**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

Magistrada Ponente

 **ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 1100160002532016-00495 N.I. 3447

Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

Acta Aprobatoria No. 023

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN.**

Se pronuncia la Sala sobre la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de la lista de postulados, elevada por la Fiscalía 6ª Delegada ante el Tribunal, en relación con los postulados ENOTH GUALTEROS BOCANEGRA y RICAURTE SORIA ORTIZ, desmovilizados de la estructura paramilitar BLOQUE TOLIMA.

**2. IDENTIDAD DE LOS POSTULADOS.**

**ENOTH GUALTEROS BOCANEGRA,** se identifica con la cédula de ciudadanía 5.825.041 de Ibagué -Tolima. Se vinculó a la estructura paramilitar BLOQUE TOLIMA desde el mes de noviembre de 2000, en la finca La Lorena ubicada en la vereda Luisa García del municipio de San Luis – Tolima.

Privado de la libertad, hizo parte del listado entregado en el acto desmovilización colectiva del 22 de octubre de 2005 en la hacienda Tau Tau, ubicada en la vereda Tajo Medio del municipio de Ambalema – Tolima, por quien fuera destacado como representante del citado grupo ilegal BLOQUE TOLIMA. Fue postulado al proceso especial de Justicia y Paz el 16 de marzo de 2010, por oficio OFI 10-6037, suscrito por el entonces Ministro del Interior y de Justicia.

**RICAURTE SORIA ORTÍZ**, se identifica con cédula de ciudadanía 93.398.830 de Rioblanco-Tolima. Ingresó a la misma estructura paramilitar en 1994, organización ilegal dentro de la que se desempeñó como patrullero, comandante de patrulla y por último comandante urbano en Chaparral.

Al igual que GUALTEROS BOCANEGRA y también cuando se encontraba privado de la libertad, fue relacionado en la lista entregada por el miembro representante del BLOQUE TOLIMA, en el acto desmovilización colectiva del 22 de octubre de 2005 en la hacienda Tau Tau, de la vereda Tajo Medio. Fue postulado por el Alto Comisionado para la Paz al proceso especial de Justicia y Paz, el 30 de abril de 2007.

**4. INTERVENCIONES.**

**4.1. Fiscalía.**

En audiencia celebrada ante esta Sala, el representante de la Fiscalía sustentó la solicitud de Terminación Anticipada del Proceso por exclusión de lista de elegibles respecto de ENOTH GUALTEROS BOICANEGRA y RICAURTE SORIA ORTZ, argumentando que faltaron a la verdad en un proceso seguido contra los congresistas GONZALO GARCIA ANGARITA y LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO[[1]](#footnote-1), razón por la que fueron condenados en la justicia ordinaria por el deliro de Falso Testimonio. En criterio de la Fiscalía, la conducta de los postulados afectó su proceso en Justicia y Paz, porque valiéndose de su condición de integrantes de la estructura paramilitar BLOQUE TOLIMA, quisieron comprometer la autoría y responsabilidad penal de los dos políticos mencionados, por presuntos vínculos con esas estructura criminal.

Para esto, aportó la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué – Tolima, el 3 de mayo de 2016, en la que fueron condenados por el delito de Falso Testimonio, e insistió en hacer ver que en lo que a esta sentencia respecta, refirió que se trató de hechos cometidos luego de la desmovilización, lo que a su juicio fundamentaría la causal 5 del artículo 11A de la ley 975 de 2005.

Ante la réplica de los postulados en el sentido no de haber declarado en contra del excongresista LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO, e insistir que sus declaraciones y el motivo de la compulsa de copias dispuestas por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue por las declaraciones que implicaron al congresista GONZALO GARCIA ANGARITA[[2]](#footnote-2), esta Sala debió suspender la audiencia para que la Fiscalía absolviera las inquietudes que sobre este aspecto fueron planteadas[[3]](#footnote-3).

Reanudadas las sesiones de audiencia, el representante de la Fiscalía aportó a la Sala la sentencia del 14 de diciembre de 2009, en la que la Sala Penal de nuestra Corte Suprema de Justicia, además de condenar al ex Representante de la Cámara GONZALO GARCIA ANGARITA, por el delito de Concierto para promover grupos armados al margen de la ley, dispuso compulsar copias de las piezas procesales pertinentes para que se investigara la presunta comisión del delito de Falso Testimonio, en el que pudieron incurrir, entre otros, los postulados GUALTEROS y SORIA.

Luego de lo anterior, fue preciso suspender las sesiones de audiencias en atención a las solicitudes que en ese sentido presentara la defensa del postulado ENOTH GUALTEROS, de quien describió las afectaciones de su estado de salud e invocó el derecho de intervenir ante la Magistratura, debido a su condición de privación de la libertad.

**4.2. Postulados.**

**4.2.1 RICAURTE SORIA ORTIZ.**

Manifestó que el delito de Falso Testimonio por el que fue condenado, por la compulsa de copias en el proceso ante la Corte, no tuvo que ver con declaraciones en contra del ex senador Gómez Gallo, como lo había informado la Fiscalía, porque él nunca se refirió a esa persona; la compulsa de copias, según indicó, fue por información que entregó sobre reuniones sostenidas entre la estructura paramilitar Bloque Tolima y el ex congresista Gonzalo García Angarita[[4]](#footnote-4).

También señaló que su error fue aceptar una condena anticipada, refiéndose al preacuerdo al que llegara con la Fiscalía de Ibagué, cuya condena ahora sustenta la solicitud de exclusión de esta jurisdicción, cuando en su parecer, lo que él y GUALTEROS hicieron fue decir la verdad, a pesar de que en varias ocasiones personas que se presentaban como delegados de la Corte Suprema de Justicia lo buscaron para insistirle que declarara contra García Angarita y Gómez Gallo por su presunta participación en la masacre de Valle San Juan. Dijo además que en las fases procesales previas al preacuerdo al que llegó por el Delito de Falso Testimonio, hubo cambio de abogado defensor cuatro veces, y que además, el Juez que profirió la sentencia condenatoria, les aseguró que sus declaraciones no iban a afectar en nada sus beneficios dentro del proceso de Justicia y Paz, por lo que en su opinión, no tuvo un asesoramiento legal adecuado que le permitiera tomar la mejor decisión.

Concluyó afirmando que la compulsa de copias que dio origen a la sentencia condenatoria, no fue por faltar a la verdad, sino porque la Corte Suprema de Justicia pidió investigar las razones por las que no mencionaron a Gonzalo García Angarita en el caso de la masacre de Valle de San Juan.

**4.2.2 ENOTH GUALTEROS BOCANEGRA.**

Una vez garantizada su intervención y luego de enterado de la naturaleza y alcance del presente asunto, refirió que la audiencia en la que declaró ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, se llevó a cabo en el 2007, en un caso de parapolítica adelantado en contra del ex senador Gonzalo García Angarita. Reiteró lo dicho por SORIA, en cuanto a las visitas que en varias oportunidades unas personas de Bogotá que decían ser funcionarios de la Corte Suprema, realizaron en su lugar de reclusión para convencerlo de declarar en ese proceso, agregando que quizás fue debido a su bajo nivel de escolaridad y su ignorancia que se dejó inducir para declarar en contra del ex senador.

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el preacuerdo que suscribió con la Fiscalía por el delito de Falso Testimonio, manifestó que el día que tuvo lugar la última audiencia en Ibagué con el Fiscal de ese caso, le dijeron que si no aceptaba su responsabilidad por la comisión del delito de Falso Testimonio, recibiría una condena de 12 años y perdería el permiso administrativo de 72 horas, pero que si aceptaba cargos y se acogía a sentencia anticipada, sería condenado a 12 meses de pena privativa de la libertad y en nada afectaría su permiso administrativo. Situación por la que decidió acogerse a sentencia anticipada, sin mayor reflexión sobre las consecuencias que dicha decisión tendría respecto a su permanencia en esta jurisdicción[[5]](#footnote-5), por la que dejó de gozar del citado permiso administrativo en el 2016.

Finalmente, el postulado dijo que no entiende el motivo de la solicitud de exclusión presentada por la Fiscalía, en tanto afirmó no haber declarado en contra del señor Gómez Gallo, como lo dijo el ente investigador en las sesiones de audiencia de este asunto, entre otras cosas porque dijo no conocerlo. Aclarando que en contra de quien declaró fue en contra del ex senador Gonzalo Angarita, condenado a 9 años de prisión por sus nexos con la estructura paramilitar Bloque Tolima.

**4.3. Defensa.**

El defensor público de los postulados manifestó tener dudas sobre la configuración de los presupuestos subjetivos de la causal 5 del artículo 11A de la Ley 975 de 2005, porque en su criterio aunque existe una condena por comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, existen ciertas falencias en la actuación procesal que llevó a dicha condena, que a su parecer deben ser tenidas en cuenta para ponderar la permanencia de los postulados en esta jurisdicción.

Dijo que por la manera en la que se rindieron las declaraciones ante la Corte Suprema de Justicia y como se determinó la responsabilidad de los postulados por faltar a la verdad, sólo se ha aclarado un diez por ciento de lo sucedido y que a su juicio no hay una real certeza de que los postulados hayan cometido el delito de Falso Testimonio de manera predeterminada y con intención de faltar a sus compromisos en Justicia y Paz[[6]](#footnote-6). Considera que es necesario revisar la causa - efecto de dichas declaraciones, determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos que originaron la compulsa de copias y luego la condena por vía de preacuerdo ahora sustenta la petición de exclusión; porque al parecer los postulados no contaron con asesoría legal ni de oficio, que les brindara un acompañamiento en dichas diligencias.

Para el defensor, lo más preocupante es que los dos postulados afirmen haber aceptado cargos porque el ente investigador de la época los indujo a ello, por lo que en su criterio al aceptar la solicitud de exclusión se estaría violando el principio de favorabilidad, porque se estaría excluyendo de los beneficios de Justicia y Paz a personas que no contaron con asesoría legal y a quienes se les indujo a aceptar cargos bajo el delito de Falso Testimonio con el convencimiento de que las penas iban a oscilar entre los cinco y los ocho años.

Por todo lo anterior, consideró que se debe hacer un compás de espera y analizar este caso a detalle, para determinar si efectivamente los postulados fueron presionados para declarar en contra de Gonzalo Angarita. Más aun cuando en el proceso adelantado por la Fiscalía por el delito de Falso Testimonio, no se pudieron analizar las grabaciones de las primeras diligencias en las que los postulados declararon, porque presuntamente presentaban distorsiones en el sonido.

**4.4. Ministerio Público.**

Conforme a lo indicado por el Fiscal en audiencia, el Ministerio Público comprendió que efectivamente la compulsa de copias por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se originó en virtud de la sentencia que se dictó en contra de Gonzalo García Angarita, de fecha 14 de diciembre de 2009. Situación que en su criterio se entiende porque al verificar las diversas declaraciones rendidas por los postulados fueron disimiles en manifestar si habían tenido algún tipo de contacto directo con Gonzalo García Angarita, y su posible aporte económico a la estructura paramilitar Bloque Tolima o alguna solicitud relacionada con los hechos de Valle San Juan.

Adicionalmente, para el representante del ministerio Público, del material probatorio aportado por la Fiscalía se puede observar que el Juzgado 2º Penal del Circuito con funciones de Conocimiento, dentro del proceso con Rad. 11001-6000-000-2011-00419 aprobó un preacuerdo y dictó la respectiva sentencia, con base en una negociación entre la Fiscalía y los acusados, quienes fueron debidamente asesorados por los defensores que allí los asistieron.

Consideró igualmente que la inquietud planteada por parte de la Magistratura en audiencia, respecto a las razones exactas por la que se compulsaron copias contra los postulados, puede aclararse si se revisa el contenido de la sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia contra Gonzalo García Angaria aportada por la Fiscalía, que en la parte motiva expone las razones por las cuales se dio esa orden, lo que en su criterio justifica la solicitud de exclusión en contra de los postulados GUALTEROS y SORIA.

**5. CONSIDERACIONES.**

**5.1. Competencia.**

El artículo 11 A de la Ley 975 de 2005, le asigna competencia a las Salas de Conocimiento de Justicia y Paz para resolver las solicitudes de Terminación Anticipada del Proceso por Exclusión de lista, presentadas por la Fiscalía General de la Nación.

**5.2. Objeto de la decisión.**

Para iniciar, es preciso indicar que en lo concerniente a la causal de Comisión de delito doloso con posterioridad a la desmovilización, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que continuar con la actividad delincuencial después de la desmovilización, contradice la pretensión de quien se desmoviliza de facilitar el proceso de paz y reincorporarse a la vida civil*[[7]](#footnote-7)*. Y en este orden de ideas, ha indicado que el desmovilizado está en el deber de cumplir con todas las cargas que le son demandables, a riesgo de perder los derechos y privilegios a los que accedió cuando decidió reincorporarse a la vida civil[[8]](#footnote-8).

Postura que recoge la principialistica que informa una justicia transicional, primordialmente a partir del compromiso fundamental de *no repetición,* exigible de todos aquellos que voluntariamente decidieron someterse a un proceso de especiales características como el de Justicia y Paz. Esto, como garantía de la paz y la reconciliación nacional.

Comprensión que no fue ajena a la primera generación normativa de esta jurisdicción, en tanto desde allí se previó que la verificación del *cese de toda actividad ilícita* luego de la desmovilización, no sólo debía ser un requisito para determinar *la elegibilidad* de un postulado en el proceso transicional*[[9]](#footnote-9)*, el cual debía mantenerse incólume a lo largo del proceso, aun luego de obtener la Libertad a Prueba[[10]](#footnote-10), sino que además, su incumplimiento le generaría la pérdida de beneficios que otorga Justicia y Paz, ya sea por vía de revocatoria de pena alternativa[[11]](#footnote-11), al existir sentencia en su contra proferida en esta jurisdicción, o a través de la *exclusión de lista[[12]](#footnote-12)*.

Lo dicho permite advertir que el compromiso del cese de toda actividad ilícita por parte de un postulado luego de su desmovilización, *permea* todo el espíritu del sistema especial de Justicia y Paz; cuestión que no debe entenderse desde la rigurosidad de un procedimiento, sino a partir de los valores supra legales que el mismo informa. Esto para comprender, como lo ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia[[13]](#footnote-13), que si *las garantías de no repetición* son el cimiento de las causales de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista, el análisis de dicha causal, debe estar llamado a verificar si dicha conducta delictiva, concreta la *defraudación de los compromisos de la Ley de Justicia y Paz[[14]](#footnote-14).*

Al respecto, ha sido el Alto Tribunal el que ha señalado que *el propósito de la paz nacional previsto en el artículo 1º de la Ley 975 de 2005, trata de aquella, que precisamente fue perturbada por el accionar de grupos armados ilegales*. Para señalar que no toda actividad ilícita, constituye por sí misma condición suficiente para estructurar la causal de comisión de delito posterior, prevista para dar por terminado el proceso respecto de un postulado. Textualmente indicó la Corte:

“En primer lugar se ha de destacar que la paz que se pretende alcanzar con la ley en cita es aquella perturbada por el accionar de los grupos armados ilegales, de modo que el alcance de la expresión «**ilícita**» debe entenderse en el contexto de las acciones delictivas realizadas en el pasado por los desmovilizados en tanto miembros de una organización dedicada a la ejecución de infracciones punibles de diferente naturaleza.

Si el desmovilizado-postulado transgrede las normas que regulan el tráfico automotor, no paga sus obligaciones con el fisco, incumple contratos o perturba la convivencia porque desde su residencia se producen olores o ruidos molestos para los vecinos, no cabe duda que está realizando **actividades ilícitas**, pero las mismas al no estar vinculadas directamente al espíritu de la ley no constituyen por sí solas condición suficiente para estructurar una causal de exclusión de la Ley de Justicia y Paz”.[[15]](#footnote-15)

Con fundamento en dicha postura, desde pretérita oportunidad[[16]](#footnote-16) esta Sala ha indicado que no toda conducta criminal cometida por un postulado luego de la desmovilización amerita la terminación de su proceso ante esta jurisdicción. Esto, a partir de considerar que las normas que integran este sistema judicial exigen un *ejercicio de ponderación reforzado*, que se traduce en verificar si en cada caso, la causal invocada por la Fiscalía, va en contravía o no de la finalidad que esta justicia transicional demanda[[17]](#footnote-17).

Por consiguiente, la Sala ha sostenido que la terminación anticipada del proceso en esta jurisdicción, se encuentra condicionada al estudio y verificación de *presupuestos materiales* y *personales* que la misma ley admite a fin de valorar, tanto la intención del postulado de defraudar el proceso de paz, como su voluntad de continuar con una vida al margen de la ley[[18]](#footnote-18).

El presupuesto material puede llegar a sugerir si la causal por la que se reclama la exclusión del postulado, materialmente defraudó el valor superior de la paz, como motivo fundante de los acuerdos entre el gobierno de la época y las estructuras paramilitares que hicieron parte del conflicto armado[[19]](#footnote-19). Por su parte, el presupuesto personal, tiene como finalidad evaluar la existencia y concreción de expectativas, tanto de las víctimas a través de garantías de no repetición, como de quienes decidieron voluntariamente someterse a un proceso transicional en procura de su resocialización, a fin de valorar si las mismas se verían lesionadas con la expulsión de un postulado de este especial proceso transicional.

Con fundamento en lo anterior, para el caso concreto esta Sala procederá a evaluar dichos presupuestos, a fin de corroborar si la conducta de los postulados GUALTEROS y SORIA fracturó los valores fundantes de la Ley de Justicia y Paz, caso en el que irremediablemente se debe acceder a la solicitud presentada por el ente acusador.

Al respecto, será preciso analizar una serie de factores que permitan verificar la entidad del delito, la trayectoria de los postulados en el conflicto armado colombiano, los tiempos entre su desmovilización y la fecha de los hechos que los implicaron penalmente luego de haber abandonado la estructura ilegal, y el impacto de la terminación anticipada del proceso, en cuanto a la verdad y reparación que reclaman las víctimas del conflicto armado.

En primer lugar, de acuerdo al marco fáctico del caso, de las sesiones de audiencia llevadas a cabo por la Sala y de acuerdo al material probatorio aportado, se tiene que los postulados GUALTEROS y SORIA declararon tres años después de su desmovilización colectiva, es decir, entre los años 2008 y 2009 ante la Honorable Corte Suprema de Justicia, en el juicio adelantado contra el ex congresista Gonzalo García Angarita[[20]](#footnote-20). Declaraciones por las que mediante la sentencia de Única Instancia proferida el 14 de diciembre de 2009, por la Sala de Casación Penal del Alto Tribunal, se compulsaron copias en contra de varios postulados de la estructura paramilitar Bloque Tolima, entre ellos GUALTEROS y SORIA.

Con ocasión de esa compulsa de copias, el 11 de marzo de 2011 la Fiscalía formuló imputación de cargos a los postulados por el Delito de Falso Testimonio[[21]](#footnote-21), proceso que avanzó hasta la instalación del juicio, en el que insistieron ser inocentes[[22]](#footnote-22), y en el que luego de instalado suscribieron un preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación, por el que al aceptar la responsabilidad por el delito de Falso Testimonio, les fue reconocida la condición de marginalidad de que trata el artículo 56 del Código Penal, para disminuir el quantum punitivo establecido para el delito en mención[[23]](#footnote-23). Preacuerdo por el que tuvo lugar la respectiva sentencia condenatoria el 3 de mayo de 2016, proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ibagué.

En los apartes de las declaraciones de GUALTEROS y SORIA, citadas por la Fiscalía como testimonios trascendentes en el fallo ante la Corte, esta Sala verificó que las mismas versaron sobre la presencia de la estructura paramilitar Bloque Tolima, en varios municipios del departamento del Tolima, entre ellos, el municipio Valle de San Juan. Así mismo, de acuerdo a la referida sentencia de la Corte Suprema, en la declaración que hizo RICAURTE SORIA, sostuvo haber tenido un encuentro a finales del año 2001 en la vereda La Manga con el alcalde Gonzalo García Angarita a quien el comandante ELIAS, le solicitó colaborar económicamente con el grupo armado ilegal[[24]](#footnote-24).

En cuanto a la declaración de ENOTH GUALTEROS, en la misma sentencia se hizo referencia a lo dicho por el postulado el 25 de octubre de 2007, respecto a su captura en Valle de San Juan; hecho sobre sobre el cual manifestó que gracias al alcalde GONZALO GARCÍA ANGARITA lo habían dejado en libertad. Afirmación que en la audiencia pública ante la Corte varió, sosteniendo que el solo supo que un alcalde había colaborado en su liberación pero él nunca se enteró quien fue[[25]](#footnote-25).

En relación con dichas declaraciones, vale la pena mencionar lo dicho por la Corte Suprema de Justicia (Radicado 52186) en cuanto al compromiso de aporte a la verdad que se exige en esta jurisdicción, frente a lo que señaló:

“la satisfacción de la verdad impone el relato amplio, completo y veraz de las circunstancias de tiempo, modo, cantidad, cualidad, relación y lugar en que el desmovilizado haya participado en las conductas delictivas con ocasión de su pertenencia a estos grupos, que sean anteriores a su desmovilización. De igual manera, le corresponde ofrecer la información que tenga para lograr el hallazgo de personas desaparecidas o secuestradas; así como aceptar: los cargos que se le formulen con ocasión de lo confesado y de lo investigado por la Fiscalía, la responsabilidad por hechos incluidos en las investigaciones anteriores a la desmovilización y participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica de lo acontecido con su accionar armado”.

En línea con lo anterior, esta Sala ha señalado[[26]](#footnote-26) que desde el inicio de esta jurisdicción, con la Ley 975 de 2005, se supo que si bien las versiones libres serían el escenario a partir del cual, los postulados ofrecerían información relacionada con los hechos criminales respecto de los cuales participaron o tuvieron conocimiento, dicha información *debía ser objeto de verificación por parte de la Fiscalía*[[27]](#footnote-27).

Verificación que resulta comprensible cuando se atiende que, de acuerdo con la misma normatividad transicional *“la información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley”* (Art. 10 de la Ley 1592 de 2012). (Subrayado fuera del original)

Lo dicho para indicar que el manejo de la información que es relatada en las versiones libres ante esta jurisdicción, debe asumir una dialéctica en la que además de identificar a la población de Justicia y Paz, se comprenda el valor probatorio que la misma asume, tal como lo ha indicado nuestra Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos:

“(…) esto conlleva el análisis probatorio a un estadio muy particular, que es el valor suasorio de las versiones de desmovilizados a propósito de procesos de justicia transicional, sea porque se trate de verificar sus propias acciones, o de atestiguar respecto de otros, dentro o fuera de la organización, en esa tarea mancomunada, difícil por demás, que es reconstruir la verdad respecto de un estado permanente de criminalidad, dado entre una multiplicidad de momentos, actores y factores, de los más inusitados órdenes, en el transcurso de muchos años.

 (…)Entre la dispersión, es el tiempo, la retroalimentación, el contraste y la razón crítica frente a cada hecho y sus particulares circunstancias, lo que en torno al mismo decanta las ideas y fija los recuerdos; por eso se entiende que cuando a testigos desmovilizados de grupos armados se les cuestiona por primera vez y de modo general, en ese universo de información que tienen por aportar sobre años de asidua delincuencia, son ligeros, gaseosos e imprecisos con respecto a algunas situaciones puntuales; pero después, ya habiendo reposado las ideas, interiorizado, recordado con otras personas que tuvieron las mismas o análogas vivencias y en ocasiones documentado, interrogados puntualmente son más detallados en circunstancias temporo espaciales; y en cada nueva declaración van afinando en particularidades y corrigiendo imprecisiones, que de ese modo paulatino, si se mantienen en el núcleo fundamental del hecho, fijan en él un carácter sólido y definido. Y es bajo ese contexto de la construcción paulatina y mancomunada de la verdad, como hay que valorar sus declaraciones.

(...) no puede perderse de vista que la Ley 975 está diseñada para ser aplicada a personas que han cometido múltiples y graves delitos, en desarrollo de los cuales apelaron a toda clase de maniobras para esconder su real dimensión y las pruebas de los mismos, lo cual necesariamente dificulta la labor investigativa”[[28]](#footnote-28).

Es así como, para el caso *sub examine* la misma Corte Suprema de Justicia en la sentencia que profirió dentro del proceso en el que declararon los aquí postulados, señaló que las afirmaciones de RICAURTE SORIA ORTIZ no fueron contradictorias sino complementarias, exceptuando la última, en la que igual que los demás postulados declarantes, variaron su versión sin explicar las razones para ello[[29]](#footnote-29). Hecho que en criterio de la Corte no significó *per se* la descalificación de los testimonios, porque la declaración en la que se retractaron fue estudiada en conjunto con las demás rendidas en ese proceso y en sede de versión libre, mediante un análisis objetivo, serio y ponderado[[30]](#footnote-30), que permitió a la Sala de Casación Penal de la Corte considerar que lo *“esencial es entonces que el testigo SORIA ORTIZ refiere hechos que realmente tuvieron ocurrencia”[[31]](#footnote-31)*.

La compulsa de copias tuvo lugar entonces, al encontrarse el Alto Tribunal frente a hechos con posible relevancia penal, reprochando “…*la actitud asumida por los declarantes ante los interrogatorios formulados por el juez y los sujetos procesales…”[[32]](#footnote-32).* Sin embargo, ello no significaba a priori la responsabilidad de los postulados por la comisión del delito por el cual fueron condenados en la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta que han sido recurrentes los casos en los que los postulados presentan información ante las fiscalías delegadas para Justicia y Paz respecto de vínculos de políticos, empresarios y militares con la estructura ilegal; información que en muchas ocasiones ha sido utilizada para promover investigaciones y formulación de imputación en su contra, es necesario advertir que aunque es válido que dicho ejercicio tenga lugar, se deben adelantar labores de verificación previas a la formalización de un proceso penal por el delito de Falso Testimonio.

De ahí que, aunque en el caso concreto existe una sentencia condenatoria que cuenta con presunción de acierto y legalidad, por la persistencia de los postulados en su inocencia durante todas las etapas procesales previas a la audiencia del juicio oral, y de acuerdo a lo que manifestaron en audiencia ante esta Sala, respecto a la aceptación de responsabilidad penal por sugerencia del juez de instancia y el fiscal del caso, no resultan claras las circunstancias en las que tuvo lugar la condena por Falso Testimonio.

En consecuencia, por las condiciones particulares en las que se configuró el delito por el que fueron condenados los postulados, dicha conducta punible no tiene la entidad suficiente para defraudar el valor superior de la paz y la reconciliación nacional, como propósito fundante de la ley de Justicia y Paz. Razón por la que se despachará desfavorablemente la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión de Justicia y Paz,

 **RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de terminación anticipada del proceso por exclusión de lista de elegibles presentada por la Fiscalía, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **EXHORTAR** a los postulados para que continúen colaborando con la búsqueda de la verdad y la paz dentro del régimen de Justicia y Paz, como compromiso infranqueable asumido desde su desmovilización.

**TERCERO:** Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

**Magistrada**

**ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN**

**Magistrada**

**EDUARDO CASTELLANOS ROSO**

**Magistrado**

1. Audiencia de 5 de octubre de 2017. Record: 00:31:09 [↑](#footnote-ref-1)
2. Ibíd. Record: 00:31:22 [↑](#footnote-ref-2)
3. Ibíd. Record 01:19:28 [↑](#footnote-ref-3)
4. Intervención del postulado en audiencia de 05 de octubre de 2017. Record 00:38:46 [↑](#footnote-ref-4)
5. Intervención del postulado en audiencia del 05 de octubre de 2017. Record 00:46:31 [↑](#footnote-ref-5)
6. Audiencia de 11 de abril de 2018. Record: 00:14:22 [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP 1635-2014, 2 de abril de 2014, Rad. 43288. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ibídem. [↑](#footnote-ref-8)
9. Art. 11. Numeral 4 de la Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
10. Art. 20. Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-10)
11. Art. 24 Ley 975 de 2005. En ese sentido ver. Artículo 2.2.5.1.2.2.20. del Decreto 1069 de 2015. [↑](#footnote-ref-11)
12. Art. 11ª Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-12)
13. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 51425. [↑](#footnote-ref-13)
14. Esto además de constatar la existencia de una sentencia condenatoria por hechos cometidos luego de la desmovilización de un postulado. [↑](#footnote-ref-14)
15. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad. 29472. M.P. YESID RAMÍREZ BASTIDAS [↑](#footnote-ref-15)
16. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. En igual sentido, la Sala ha entendido que para los casos de revocatoria de la pena alternativa, debe considerarse “si la voluntad que llevó al postulado a someterse al proceso transicional de Justicia y Paz, persiste o no, y en este sentido, si aquel se encuentra bajo el infalible compromiso de no defraudar los pilares que informan esta jurisdicción” (Auto del 28 de abril de 2017 por medio del cual se decidió revocar la decisión de la Jueza de instancia que revocó la pena alternativa otorgada al postulado LENIN GIOVANNY PALMA BERMUDEZ. M.P. Alexandra Valencia Molina). [↑](#footnote-ref-16)
17. Decisiones de Terminación Anticipada del Proceso de los postulados DANIEL RENDÓN HERRERA y ERLYN ARROYO de fecha 9 de septiembre de 2013 y 28 de junio de 2017. M.P Alexandra Valencia Molina. [↑](#footnote-ref-17)
18. Corte Constitucional. Sentencia C-1199 de 2008. En Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. M.P. Alexandra Valencia Molina. [↑](#footnote-ref-18)
19. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Justicia y Paz. Exclusión del postulado Erlyn Arroyo. Rad. 2013-00289, 28 de junio de 2017. [↑](#footnote-ref-19)
20. Resolución de acusación del 4 de agosto de 2009. [↑](#footnote-ref-20)
21. Expediente Anexo. Carpeta 4. Folio s 5 y 6. [↑](#footnote-ref-21)
22. Se presentó escrito de acusación el 11 de abril de 2011. Sin embargo la juez de instancia presentó impedimento para llevar adelante el juicio, mismo que le fue negado por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué, el 17 de febrero de 2012. Expediente Anexo. Carpeta 4. Folios 27 a 33. [↑](#footnote-ref-22)
23. Sentencia condenatoria Juzgado Segundo penal del circuito con funciones de conocimiento. 3 de mayo de 2016. Folio 1. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de única Instancia proferida en contra de Gonzalo García Angarita. Radicado 27941. Folios 84 a 89 [↑](#footnote-ref-24)
25. Ibíd. [↑](#footnote-ref-25)
26. Tribunal Superior de Bogotá- Sala de Justicia y Paz. [↑](#footnote-ref-26)
27. “La versión rendida por el desmovilizado y las demás actuaciones adelantadas en el proceso de desmovilización, se pondrán en forma inmediata a disposición de la Unidad Nacional de Fiscalías de Justicia y Paz con el fin de que el fiscal delegado y la Policía Judicial asignados al caso elaboren y desarrollen el programa metodológico para iniciar la investigación, comprobar la veracidad de la información suministrada y esclarecer esos hechos y todos aquellos de los cuales tenga conocimiento dentro del ámbito de su competencia” Art. 17 Ley 975 de 2005. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado. 26585 [↑](#footnote-ref-28)
29. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Única Instancia 27.941. 14 de diciembre de 2009. Folios 74 a 93 y 104 de la providencia. [↑](#footnote-ref-29)
30. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Única Instancia Radicado 27941. 14 de diciembre de 2009. Folio 119 de la providencia. [↑](#footnote-ref-30)
31. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 27941. Folio 85. Expediente anexo folio 101. [↑](#footnote-ref-31)
32. Ibíd. Página 119. [↑](#footnote-ref-32)